

PROCESO	SERVIDUMBRE
RADICACION	680514089001-2021-00010-00
DEMANDANTE	BELISARIO GUEVARA SIERRA y
DEMANDADAS	ROSALBA y LEONOR ROA FERREIRA
AUTO	RESUELVE PETICION DE CORRECCION



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO

Se procede a petición de parte a la corrección de la sentencia, de fecha 23 de junio de 2022, dentro del trámite servidumbre instaurada por el BELISARIO GUEVARA SIERRA y las litisconsortes FACUNDA GUEVARA SIERRA y LUCRECIA GUEVARA SIERRA, MISAEL RUIZ GUEVARA, contra las señoras ROSALBA ROA FERREIRA y LEONOR ROA FERREIRA.

II.- ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2021, el señor BELISARIO GUEVARA SIERRA a través de apoderada presenta demanda de SERVIDUMBRE, contra ROSALBA ROA FERREIRA Y LEONOR ROA FERREIRA. La demanda fue admitida por auto del 25 de marzo de 2021, fue notificado personalmente a las demandadas Rosalba Roa Ferreira y Leonor Roa Ferreira por medio de la empresa postal TELEPOSTAL EXPRESS; el día 16 de abril de 2021, quienes contestaron la demanda dentro del término legal y propusieron excepciones de Merito.
2. Mediante providencia del 8 de Julio de 2021 se integró el litisconsorcio con las señoras FACUNDA GUEVARA SIERRA y LUCRECIA GUEVARA SIERRA y por auto del 3 de agosto de 2021 se vinculó como litisconsorte al señor MISAEL RUIZ GUEVARA.
3. Mediante providencia del 9 de noviembre de 2021, se señaló fecha para audiencia conforme al artículo 372 del C. G. P. y llegado el día 14 de diciembre de 2021 se realizó audiencia en ella se agotaron las etapas de conciliación, control de legalidad y saneamiento del proceso, fijación de hechos y pretensiones, se practicó inspección judicial, el perito rindió el dictamen y se recibieron las declaraciones de los litisconsortes, se decretaron pruebas documentales de oficio y se aplazó

la audiencia para reanudarla el día siguiente 15 de diciembre de 2021 se continuó en el desarrollo de la audiencia, se continuo El 10 de marzo de 2022 donde se hizo nuevo recorrido a los predios en compañía de las partes, sus apoderados y los peritos, se recibieron los interrogatorios de parte de ROSALBA ROA FERREIRA, LEONOR ROA FERREIRA y BELISARIO GUEVARA SIERRA; el perito designado por el Juzgado, REY NELSON DELGADO GALEANO, rindió la complementación del dictamen. El día 19 de mayo de 2022 se realizó audiencia en ella se escucharon los alegatos de conclusión de las partes.

4. Reunidos los presupuestos procesales, se procedió el día 23 de junio de 2022 a dictar sentencia dentro del proceso de imposición de servidumbre de tránsito.
5. Analizado minuciosamente el expediente y la sentencia dictada, se tiene que por error involuntario el Juzgado en la parte resolutive de la sentencia anticipada omitió incluir el nombre de las litisconsortes como titulares beneficiadas de la servidumbre al ser comuneras junto con el señor BELISARIO GUEVARA, razón por la que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil devuelve la solicitud de registro.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en la norma transliterada puede colegirse que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.

Al analizar la inconsistencia se observa que la corrección solicitada es sobre la inclusión de todos los nombres de los comuneros, es decir la adición en el referido numeral segundo de la sentencia de fecha 23 de junio del 2022; incluyendo en el numeral segundo de la providencia a los señores LUCRECIA GUEVARA SIERRA, FACUNDA GUEVARA SIERRA Y MISAEL RUIZ GUEVARA, quienes fueron vinculados al proceso como litisconsortes necesarios por ser también los propietarios del predio Buenavista, objeto del

proceso de servidumbre; que por error involuntario este juzgado omitió consignar en la sentencia, y que afecta la inscripción de la servidumbre.

Es bueno recordar que la corrección es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles falencias que se encuentren contenidas en las decisiones judiciales (Sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -Directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha resuelto en ellas.

De manera que en ninguna circunstancia este tipo de corrección puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el desarrollo del proceso.

Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

En el caso de marras, el error consignado en la sentencia dictada el día 23 de junio de 2022, no se advierte en principio ninguna inconsistencia en lo fundamental, solo debe adicionarse los nombres de todos los propietarios del predio rural denominado predio “BUENA VISTA”, que se identifica con el Código Catastral No. 680510000000000040150000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 319-766 a cuyo favor se impone la servidumbre.

Recordando que efectivamente las señoras FACUNDA GUEVARA SIERRA y LUCRECIA GUEVARA SIERRA y el señor MISAEL RUIZ GUEVARA fueron vinculados al proceso por demostrar su condición de comuneros del predio

La situación descrita, se considera un error por omisión en la parte resolutive de la sentencia, indiscutiblemente afectó la inscripción de la servidumbre, por lo que este juzgado se dispondrá a corregir la parte resolutive de la sentencia.

En el marco de un Estado Constitucionalizado, garantista de principios y derechos de sus administrados, protector y preservador de derechos sustanciales, la administración de justicia debe estar ceñida a estos lineamientos proteccionistas. Es por lo anterior que la Constitución Política Colombiana, en su artículo 228 dispone que: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (...)”*.

Lo anterior significa que en aras de proteger los derechos fundamentales que consagra la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales, las ritualidades y las formas deben sucumbir ante el derecho sustancial.

Con esta corrección no se busca alterar el fondo del asunto ni los fundamentos de la decisión, por cuanto lo que busca es adicionar los nombres de los litisconsortes FACUNDA GUEVARA SIERRA y LUCRECIA GUEVARA SIERRA y el señor MISAEL RUIZ GUEVARA fueron vinculados al proceso por demostrar su condición de comuneros del predio, pero que por un error de omisión no se incluyeron sus nombres junto con el señor BELISARIO GUEVARA SIERRA.

Es así como este despacho, procederá a petición de parte a corregir el error en que se incurrió en la decisión del proceso de servidumbre instaurada por el señor BELISARIO GUEVARA SIERRA, y las litisconsortes vinculadas FACUNDA GUEVARA SIERRA y LUCRECIA GUEVARA SIERRA y el señor MISAEL RUIZ GUEVARA, contra las señoras ROSALBA ROA FERREIRA y LEONOR ROA FERREIRA, ordenando se corrija el numeral segundo de la providencia de fecha 23 de junio de 2022, incluyendo como beneficiarios de la servidumbre LEGAL DE TRANSITO PEATONAL Y PARA VEHICULOS TIPO MOTOCICLETA, a imponer a favor del señor BELISARIO GUEVARA SIERRA, de las señoras FACUNDA GUEVARA SIERRA y LUCRECIA GUEVARA SIERRA y del señor MISAEL RUIZ GUEVARA, para lo cual se ordenará la correspondiente inscripción en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

Esta determinación se toma en aras de preservar el principio de prevalencia consagrado en el artículo 228 de la Carta Política, en virtud del cual en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial buscando con ello que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Al respecto ha manifestado la jurisprudencia que *“si bien el procedimiento tiene una importancia central dentro del Estado de derecho, en aplicación de éste no deben sacrificarse derechos subjetivos, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material”* Sentencia T-429/11, M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

En ese orden de ideas, como el único nombre que se incluyó en la parte resolutive como beneficiario de la servidumbre fue el del señor BELISARIO GUEVARA SIERRA, resulta procedente la corrección de la sentencia, incluyendo en el numeral segundo de la parte resolutive, también los nombres de las señoras FACUNDA GUEVARA SIERRA y LUCRECIA GUEVARA SIERRA y el señor MISAEL RUIZ GUEVARA; IMPONER SERVIDUMBRE LEGAL DE TRANSITO PEATONAL Y PARA VEHICULOS TIPO MOTOCICLETA, a favor del señor BELISARIO GUEVARA SIERRA, FACUNDA GUEVARA SIERRA y LUCRECIA GUEVARA SIERRA y MISAEL RUIZ GUEVARA; en el mismo sentido se adicionará el numeral

tercero, siendo estos quienes deben tenerse en cuenta para todos los efectos legales.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el error cometido por parte de este juzgado en los numerales 2°, de la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de junio de 2022 en el entendido que se IMPONE la SERVIDUMBRE LEGAL DE TRANSITO PEATONAL Y PARA VEHICULOS TIPO MOTOCICLETA, a favor del señor BELISARIO GUEVARA SIERRA, FACUNDA GUEVARA SIERRA y LUCRECIA GUEVARA SIERRA y MISAEEL RUIZ GUEVARA, sobre el predio rural denominado LOTE 1. BUENAVISTA, (sirviente), ubicado en la Vereda San Pedro de Aratoca, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 319- 44394 de la ORIP de San Gil con Código Catastral 68051000000000000401760000000000, de propiedad de las demandadas ROSALBA ROA FERREIRA, y LEONOR ROA FERREIRA; para el predio BUENAVISTA (dominante) identificado con Matricula Inmobiliaria No. 319- 766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil. En el mismo sentido se adicionará el numeral tercero, donde se entiende entregada la servidumbre, incluyendo los nombres de los mencionados litisconsortes.

SEGUNDO: En consecuencia, el contenido final de la parte resolutive de la sentencia proferida en fecha 23 de junio de 2022, dentro del proceso de servidumbre radicado con el numero 680514089001 2021 00010 00 queda así:

“R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas “ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “INVALIDEZ DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO CON LA DEMANDA” “EXISTENCIA DE ESPACIO SUFICIENTE EN EL PREDIO DOMINANTE” e “INDEBIDA LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN AL PREDIO SIRVIENTE”; presentadas por las demandadas ROSALBA ROA FERREIRA y LEONOR ROA FERREIRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER SERVIDUMBRE LEGAL DE TRANSITO PEATONAL Y PARA VEHICULOS TIPO MOTOCICLETA, a favor de BELISARIO GUEVARA SIERRA, identificado con C.C. No. 91.451.259 expedida en Aratoca, FACUNDA GUEVARA SIERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 28.090.520 expedida en Curití, LUCRECIA GUEVARA SIERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 27.977.309 expedida en Aratoca y MISAEL RUIZ GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.111.905 expedida en Socorro, sobre el predio rural denominado LOTE 1. BUENAVISTA, (sirviente), ubicado en la Vereda San Pedro de Aratoca, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 319- 44394 de la ORIP de San Gil con Código Catastral 680510000000000040176000000000, de propiedad de las demandadas ROSALBA ROA FERREIRA, identificada con C.C. N° 63.475.303 expedida en Piedecuesta y LEONOR ROA FERREIRA, identificada con C.C. 37.542.265 expedida en Piedecuesta; para el predio BUENAVISTA (dominante), ubicado en la Vereda San Pedro de Aratoca, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 319- 766 de la ORIP de San Gil, con Código Catastral 680510000000000040150000000000, con gravamen que comprende la franja de terreno de las siguientes características:

1. El área de terreno de la servidumbre será de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO TREINTA METROS CUADRADOS (**392.30M²**); con base en el camino ya existente que atraviesa el predio Lote 1 Buenavista hasta llegar al predio Buenavista, teniendo en cuenta una anchura de 1.50m en promedio y una longitud de 261,53 metros. La servidumbre está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: Partiendo del punto 1 con coordenadas N 1.234.265,126 y E 1.116.942,198 hasta el punto 2 en distancia de 121,87 m; del punto 2 con coordenadas N 1.234.204,610 y E 1.116.948,214 al punto 3 en distancia de 18,33m; del punto 3 con coordenadas N 1.234.191,498 y E 1.116.937,194 al punto 4 en distancia de 59,87m; del punto 4 con coordenadas N 1.234.174,335 y E 1.116.881,773 al punto 5 con coordenadas N 1.234.067,802 y E 1.116.942,198 en distancia de 24m; y del punto 4 nuevamente al punto 6 con coordenadas N 1.234.175,614 y E 1.116.845,213 en distancia de 37,46m, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.

2. La zona sobre la cual se pretende imponer la servidumbre ya se halla demarcada por el camino que inicia desde la vía nacional Bucaramanga Aratoca, pasando por el predio la Chapa y continúa por el Lote 1 Buenavista hasta llegar al predio Buenavista, se encuentra localizada dentro del plano elaborado por el perito.
3. No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto.

TERCERO: TENGASE POR ENTREGADA LA MENCIONADA SERVIDUMBRE, A PARTIR DE LA EJECUTORIA de esta sentencia, y en consecuencia **AUTORIZAR EN FORMA DEFINITIVA** al señor **BELISARIO GUEVARA SIERRA** y las litisconsortes **FACUNDA GUEVARA SIERRA, LUCRECIA GUEVARA SIERRA** y **MISAEEL RUIZ GUEVARA**, la ejecución de las obras necesaria para el goce y ejercicio de la servidumbre.

Los gastos de adecuación del terreno –para tránsito de personas, animales y motocicletas (de ser necesario) y de demarcación de la servidumbre efectuando la limpieza de la maleza y el traslado de las matas de café que se encuentran en el camino, serán de cuenta de la parte actora.

CUARTO: ADVERTIR con los apremios legales, a la parte demandada **ROSALBA ROA FERREIRA** y **LEONOR ROA FERREIRA**, que deben permitir realizar a la parte demandante las obras de adecuación y demarcación del camino -servidumbre de tránsito- a que se hace alusión en ésta sentencia, y la **PROHIBICION** de siembra de árboles, construir cualquier tipo de edificaciones, colocar obstáculos que impidan el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

QUINTO: ESTABLECER como valor y concepto de indemnización a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas, la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$697.500,00)**.

SEXTO: ORDENAR al demandante que consigne a favor de las demandadas el valor ordenado como indemnización, en la cuenta de depósitos Judiciales de este Juzgado, No. **680512042001** del Banco Agrario de Aratoca, a órdenes de este Juzgado y a favor de las demandadas, consignación que efectuará dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

SEPTIMO: ORDENAR la cancelación de la Inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria N° 319-44394 y 319-766, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil. Líbrese oficio por secretaría, cuyo impulso estará a cargo de las partes.

OCTAVO: ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA PRESENTE SENTENCIA en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

San Gil, en los folios de matrícula inmobiliaria N° 319-44394 (predio sirviente) y 319-766 (predio dominante). Para tal efecto ofíciase por secretaría al señor Registrador para que proceda de conformidad, a costa de la parte demandante expídase las copias auténticas del acta de esta sentencia y anéxese copia del respectivo plano.

NOVENO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, las que se liquidarán oportunamente por secretaría.

DECIMO: FIJAR como **Agencias en Derecho** la suma de UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE equivalente a UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00), Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

DECIMO PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

DECIMO SEGUNDO: Esta providencia por su pronunciamiento en AUDIENCIA queda NOTIFICADA EN ESTRADOS, como lo prevé el artículo 294 del C. G. del P. y No es susceptible de recursos por ser de mínima cuantía y única instancia.

DECIMO TERCERO: DECLARAR LEGALMENTE EJECUTORIADA esta providencia en este momento por cuanto no fue recurrida por las partes y de conformidad con los artículos 302 del C.G.P.

DECIMO CUARTO: Cumplidas las actuaciones aquí ordenadas, archivar el proceso en forma definitiva.”

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme al artículo noveno de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: En firme esta decisión expedir copias a la parte interesada para efectos de la inscripción de demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:
Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aae7dd8886b61b537069a8899d74a84da33167b950a08dc94f6204c88e7010**

Documento generado en 30/03/2023 06:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>